

## Resolución Directoral

Nro. 166 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.  
Huancavelica, 22 FEB. 2016

VISTO: La Carta N° 284-2015/GOB.REG.HVCA/GR-SG, con Proveído N° 1232049, el Informe de Pre Calificación N° 007-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, Expediente Administrativo N° 0007-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, que consta en treinta y Cuatro (34) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala *“Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del Abog. Francisco Hánsel Chávez Cardoso, en su condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 265-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de Setiembre 2013, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 007-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-wsf, de fecha 17 de Febrero 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se le imputa, así como de los hechos que configuran dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el presunto infractor Abog. Francisco



# Resolución Directoral

Nro. 186 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.

Huancavelica,

22 FEB. 2016

Hánsel Chávez Cardoso, en su condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica. Procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acredita mediante el Oficio N° 1058 – 2014-DP/OD-HVCA/SSPP, de fecha 22 de Octubre 2014; Oficio N° 1235 – 2014-DP/OD-HVCA/SSPP, de fecha 05 de Diciembre 2014; Oficio N° 154-2015-DP/OD-HVCA/SSPP, de fecha 02 de Marzo 2015, emitido y requerido en forma reiterativa por el Jefe de la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica y la Hoja de Trámite N° 01091202, donde se deriva los actuados para el inicio del PAD, Asimismo *donde sindicaron que el procesado presuntamente habría incumplido con el deber de cooperación* para con la Defensoría del Pueblo, estatuido en el artículo 161° de la Constitución Política del Perú, conducta que presuntamente habría trasgredido el Artículo 21° de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que establece "(...) *La negativa u omisión del funcionario responsable del envío del informe solicitado por el Defensor del Pueblo dará lugar a un nuevo requerimiento escrito para que se cumpla con la remisión dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, más el término de la distancia, y sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo solicite la apertura del proceso disciplinario correspondiente.*", Asimismo *habría incumplido las Funciones establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 06 de Junio 2014, donde resuelve en su Art. 1° Designar, al Abog. FRANCISCO HANSEL CHAVEZ CARDOSO, Secretario General, como responsable de brindar información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad ante el Gobierno Regional de Huancavelica*, contraviniendo presuntamente la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, *establece la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad*, disponiendo que la entidad pública designe al funcionario responsable de entregar la información solicitada, bajo responsabilidad de su máximo representante; y presuntamente habría contravenido el Manual de Organización y Funciones – MOF, en lo que corresponde a la Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica, prescrito en el numeral 1.1., del Artículo 1: Funciones Específicas, que señala: "*Planificar, Organizar, Dirigir, y controlar el sistema de trámite y archivo Documentario del Gobierno Regional; y en el 1.2, "Dirigir y Organizar, el registro y clasificación y distribución de los expedientes que ingresan a la institución y derivar a las Unidades Orgánicas competentes para su atención"*". Asimismo, conforme lo establece el numeral 3° del Artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), donde señala: "*Asumir la responsabilidad, el acceso a la información pública... (...)*". Teniendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, no habiendo prescrito la acción administrativa disciplinaria, ésta Secretaria Técnica encuentra razones e indicios suficientes para dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a don Francisco Hánsel Chávez Cardoso, Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de realizar las investigaciones necesarias y así *determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso.*

*Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para*



## Resolución Directoral

Nro. 156 - 2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.

Huancavelica,

22 FEB. 2016

la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es menester precisar, que mediante Oficio N° 1058-2014-DP/OD-HVCA/SSPP, de fecha 22 de Octubre de 2014, el Jefe de la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica, comunica a la Presidencia Regional de Huancavelica, respecto de una queja formulada por el ciudadano Artemio Ore Flores, por la vulneración al principio de juricidad, incumplimiento de obligaciones derivadas de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), Asimismo en consecuencia a ello; se SOLICITA la siguiente información: 1) Informe documentado del trámite brindado a la solicitud de fecha 08 de abril del 2014 (N° SISGEDO 878622), respecto al pago de vacaciones no gozadas del recurrente; 2) Informe documentado de los motivos por los que hasta la fecha no se habría cumplido con efectuar los pagos de vacaciones no gozadas que corresponde al ex servidor del Gobierno Regional de Huancavelica Artemio Ore Flores. Asimismo mediante Oficio N° 1235-2014-DP/OD-HVCA/SSPP de fecha 05 de Diciembre del 2014, el Jefe de la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica, comunica a la Presidencia Regional de Huancavelica, (Maciste Díaz Abad), que mediante Oficio N° 1058-2014-DP/OD-HVCA/SSPP de fecha 22 de Octubre 2014, se ha solicitado información, la misma que no ha cumplido con remitirla; en consecuencia a ello; se REITERA en el plazo de 05 días calendarios, a partir de la recepción de la presente comunicación, REMITIR la información requerida. Por otro lado Mediante Oficio N° 154-2015-DP/OD-HVCA/SS.PP de fecha 02 de Marzo 2015, el Jefe de la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica, comunica a la Presidencia Regional de Huancavelica, lo siguiente: *Me dirijo a usted, para expresar mi saludo cordial y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que esta Oficina Defensorial de Huancavelica, inicia a pedido del ciudadano Artemio Ore Flores una investigación contra su representada, por la vulneración del principio de juricidad (incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos administrativos de servicios - CAS). Sobre el particular, el ciudadano refiere haber laborado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios en la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Huancavelica el 07 de junio del 2013 hasta el 28 de diciembre del mismo año. Agrega que requirió el pago de sus vacaciones no gozadas mediante solicitud de fecha 08 de abril del 2014 (N° de Sisgedo 878622), sin respuesta alguna pese al tiempo transcurrido a la fecha, hecho que motiva la intervención de la Defensoría del Pueblo. Por lo expuesto, de conformidad con el Artículo 162° de la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por el artículo 26° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo - Ley N° 26520, mediante Oficio N° 1058-2014-DP/OD-HVCA/SS.PB. de fecha 24 de octubre del año 2014 dirigido al Presidente Regional de Huancavelica, se solicitó la siguiente información: 1) Informe documentado del trámite brindado a la solicitud de fecha 08 de abril del 2014 (N° SISGEDO 878622), respecto al pago de vacaciones no gozadas del recurrente. 2) Informe documentado de los motivos por los que hasta la fecha no se habría cumplido con efectuar los pagos de vacaciones no gozadas que corresponde al ex servidor del Gobierno Regional de Huancavelica Artemio Ore Flores. Sin embargo, pese a haber solicitado mediante Oficio N 1235-2014-DP/OD-HVCA/SS.PP (N° SISGEDO 1042695), de fecha 05 de diciembre de manera reiterativa la remisión de información solicitada por esta Oficina Defensorial, precisadas en el párrafo precedente hasta la fecha no ha merecido respuesta, por lo que el señor Abg. Francisco Hânsel Chávez Cardoso, entonces Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, ha incumplido con del deber de cooperación para con la Defensoría del Pueblo, estatuido en el artículo 161° de la Constitución Política del Perú. Hecho que ponemos en nuestro conocimiento de conformidad con el artículo 21° de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que establece "(...) La negativa u omisión del funcionario responsable del envío del informe solicitado por el Defensor del Pueblo dará lugar a un nuevo requerimiento escrito para que se cumpla con la remisión dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, más el término de la distancia, y sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo solicite la apertura del proceso disciplinario correspondiente."; En ese sentido, al constituir usted el superior inmediato del mencionado funcionario público, solicito proceder conforme a sus funciones y atribuciones*



# Resolución Directoral

Nro. 186 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.

Huancavelica,

22 FEB. 2016

designadas por ley, con la consecuente determinación de responsabilidades que correspondan por la omisión de brindar información a esta institución e incumplimiento del deber de cooperación para con la Defensoría del Pueblo, que por mandato imperativo de la Ley de la materia (Ley 26520) los funcionarios y servidores del estado tienen la obligación de cumplir. En consideración a lo expuesto, y al amparo del artículo 161° de la Constitución Política del Estado, corresponde a nuestra institución supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal, especialmente ante aquellos actos u omisiones que podrían derivarse del ejercicio arbitrario e inmotivado del poder del Estado, por lo que en uso de las facultades conferidas por el artículo 26° de la Ley 26520, la Defensoría del Pueblo, recomienda implementar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas del Abog. Francisco Hánsel Chávez Cardoso, Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica y/o funcionarios y servidores implicados en las faltas administrativas señaladas en los párrafos precedentes o en su defecto implementar los correctivos que fueran necesarios conforme a sus atribuciones.

*Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada*, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.2 el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que “*Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde el 14 setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso; En tal sentido la conducta típica del procesado *Francisco Hánsel Chávez Cardoso, Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica*, se presume que habría trasgredido lo establecido en la Ley del Servicio Civil: Artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) que señala “*Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*”; Artículo 85° que establece “*Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) la negligencia en el desempeño de las funciones*”; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) que señala “*Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional*”;

*Que, de la Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, la Secretaria Técnica no considera pertinente proponer ninguna Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; reservándose el derecho del mismo;

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el procesado*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015;



## Resolución Directoral

Nro. 166 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.

Huancavelica,

22 FEB. 2016

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, de fecha 17 de Febrero 2016, en calidad de Órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, deviene pertinente la emisión del presente acto resolutorio;

Estando a lo informado; y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que establece “los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que “los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Francisco Hánsel Chávez Cardoso**, Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, la Secretaría Técnica no considera pertinente proponer Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO** la presunta responsabilidad administrativa y después de determinarse la misma mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidades, *se propone que la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057, *al referido procesado sería:*

- **Francisco Hánsel Chávez Cardoso**, Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica. **INHABILITACION**, por el término de ciento ochenta (180) días, para el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5°.- ESTABLECER**, Que, habiéndose determinado la calidad que ostentaba el presunto infractor, se deberá de proseguir con el procedimiento establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, en el Numeral 14, Sub





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Directoral

Nro. 156 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.

Huancavelica, 22 FEB. 2016

Numeral 14.3 "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (05) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles". Las autoridades competentes para esta sanción serán las previstas para la sanción de destitución."; concordante con el literal c) del Numeral 93.1 del Art. 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, señala "En caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"; para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en el presente caso.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

